

"LARA DIEGO LUCIO N. -Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos- denuncia en su contra formulada por la Sra. CARINA MABEL IVASCOV"

///-C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, se reúnen las señoras y los señores integrantes del Honorable Jurado de Enjuiciamiento, a saber: **GLADYS ELIZABETH DOMINGUEZ -presidenta- FERNANDO VARELA, LEONARDO PORTELA, MIGUEL ANGEL GIORGIO, SUSANA MEDINA, ALCIDES MARCELO LOPEZ y MARIA VICTORIA GIMENEZ**, asistidos del Secretario autorizante, con el objeto de resolver las actuaciones caratuladas: "**LARA DIEGO LUCIO N. - Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos- denuncia en su contra formulada por la Sra. CARINA MABEL IVASCOV**".

Practicado el sorteo de ley resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Sres. Jurados, Dres. **PORTELA, LOPEZ, VARELA, GIMENEZ, DOMINGUEZ, MEDINA y GIORGIO**.

Examinadas las actuaciones el Honorable Jurado se planteó lo siguiente:

Qué cabe resolver?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JURADO, DR. PORTELA

DIJO:

1.- Que la señora Carina Mariel Ivascov, con domicilio real denunciado y legal constituido, se presentó en su carácter de ciudadana y presidenta de la Junta Promotora de "La Libertad Avanza", solicitando que se proceda a la apertura del procedimiento de remoción del Presidente del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos - Dr. Lara-, y que se ordene su suspensión y oportunamente su destitución.

Formuló recusaciones contra los integrantes de este jurado, García Garro y Rafael Cavagna, reseñó los antecedentes del Dr. Lara previos a su asunción como Presidente del Tribunal de Cuentas y, en lo sustancial, subsumió los hechos denunciados en las siguientes causales:

a.- Delitos dolosos cometidos, sean o no, en el ejercicio de sus funciones, por los cuales se hubiere dictado auto de procesamiento firme: Expresó que si bien no existe esta figura, hay hechos que han sido denunciados y que constituyen delitos, como el cobro de cheques a empleados de Cámara, la relación con Gustavo Bordet, Diego Plassy, y otros dirigentes, mencionados en artículos periodísticos que acompaña como prueba documental.

b.- Incompetencia o negligencia reiterada en el desempeño de su cargo: Mencionó que Lara demostró incompetencia en su rol.

"LARA DIEGO LUCIO N. -Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos- denuncia en su contra formulada por la Sra. CARINA MABEL IVASCOV"

c.- Incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones: Dijo que el denunciado tiene una clara intención de no avanzar sobre ENERSA, IOSPER y distintos organismos donde existen "nichos de corrupción".

Además, que no cumplió con la decisión del Gobernador de transparentar la gestión mostrando las resoluciones y fundamentalmente su declaración jurada, estando en un incumplimiento flagrante; lo que perjudica la transparencia y su autoridad técnica, intelectual, moral y ética.

d.- Conducta pública o privada incompatible con las funciones que desempeña: Señaló que se trata de un hombre que no puede dar al cargo la imagen de transparencia, honestidad y rectitud que debe tener el funcionario que audite las cuentas públicas de la provincia.

Mencionó que los hechos denunciados serían públicos y notorios y que las acciones públicas y privadas en su participación política lo hacen incompatible con el alto cargo que desempeña, de quien se requiere la mayor transparencia.

Adjuntó prueba documental, consistente en diversas notas periodísticas; ofreció prueba informativa y testimonial; fundó la denuncia en derecho; efectuó la reserva del caso federal y requirió la suspensión del funcionario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la ley 9283.

2.- Que se presentó espontáneamente el denunciado, quien consideró falaces las acusaciones de la denunciante y petitionó que se desestime in limine o rechace la formación de causa.

En lo sustancial, dijo que realiza esta presentación en forma espontánea a fin de evitar que sigan difundiéndose falsas imputaciones, y que los argumentos, fundamentos y pruebas que adjunta demostrarán la inconsistencia de la denuncia, la subjetividad y animosidad de las acusaciones y la falta absoluta de cimientos jurídicos y probatorios.

Señaló que el escrito que contiene la denuncia fue publicado en diarios digitales a través de los cuales tomó conocimiento y por ello rápidamente salió a defenderse y demostrar las falsedades, inconsistencia e inexistencia de los hechos expuestos.

Efectuó consideraciones previas vinculadas con la libertad de opinión y el honor. Agregó que el proceder de la denunciante es infundado y que lo daña en su doble carácter de abogado y funcionario público en ejercicio, menoscabando su reputación, causándole una enorme preocupación a él, como a su2

"LARA DIEGO LUCIO N. -Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos- denuncia en su contra formulada por la Sra. CARINA MABEL IVASCOV"

familia, entorno y amigos, y también sembrando dudas sobre la transparencia y credibilidad del organismo que preside.

Argumentó que tiene la obligación de no dejar que se lo ofenda y no puede pasar por alto la denuncia y que debe pedir el amparo de la justicia para restablecer su honor resquebrajado, lo que se logrará con la desestimación de la misma, como también al requerir judicialmente la reparación del daño moral que la denunciante le ha infringido.

Aludió que los hechos denunciados son inexactos y falsos, y se pronunció sobre el carácter de la representación invocada por la denunciante.

Refirió a la sentencia dictada en el Juzgado Federal No 1 de Paraná, por el Juez Dr. Leandro Ríos el 6 de agosto de 2024, en la cual se le negó a la denunciante la entidad de Presidenta de "La Libertad Avanza" en la provincia.

Supuso que, posiblemente, la señora Ivascov fué inducida a firmar la denuncia, sin ser la autora material, ni intelectual.

Sostuvo que le llama la atención que invoque el carácter de ciudadana con domicilio en la ciudad de Victoria, por lo que infiere que denunció sin conocer directamente los hechos.

Mencionó que estos no encuadran ni demuestran que esté incurso en ninguna de las causales previstas en la Ley 9283.

Se expidió sobre las acusaciones en que se funda la denuncia, específicamente las desarrolladas en el punto IV. b).

Analizó, en forma puntual, todas las causales que invocó la denunciante, conforme el art. 18 de la Ley 9.283, argumentando los motivos por los cuales las consideró improcedentes en su caso.

En un apartado se pronunció por la carencia total de pruebas que respalden los hechos denunciados y mencionó que la presentación en su contra se basó en interpretaciones que hace la denunciante respecto de una serie de notas extraídas de sitios de internet o comentarios de terceros, que carecen de seriedad, consistencia y verosimilitud a los fines de la formación de causa en este pedido de apertura de jury. También repasó la subjetividad y animosidad de la denuncia.

Razonó que la acusación es de tinte o finalidad política y que, tal condición, por sí sola no enervaría el tránsito de una denuncia institucional. Agregó que ello, sumado a la orfandad probatoria y a la ausencia de conexión entre los hechos narrados, la prueba adjuntada y las causales de enjuiciamiento invocadas, se puso al Jurado ante una denuncia que no merece ser valorada seriamente.

"LARA DIEGO LUCIO N. -Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Rios- denuncia en su contra formulada por la Sra. CARINA MABEL IVASCOV"

Adjuntó prueba documental y finalizó peticionando que se rechace "in límine" la denuncia presentada por Carina Mariel Ivascov en razón que la misma carece de seriedad, precisión en sus acusaciones, fundamentación jurídica válida y sustento probatorio.

3.- Integrado el Jurado, se dió ingreso a la denuncia, se practicó el sorteo de ley y una vez dispuesto el traslado de la presentación, conforme lo previsto en los artículos 20, 24 y 38, compareció el Dr. Lara y ratificó el descargo en todos sus términos y los autos ingresaron a despacho.

4.- Que reseñados los antecedentes del caso, adelanto que me pronunciaré por desestimar in límine la denuncia formulada contra el Dr. Lara, ya que del escrito y antecedentes obrantes en la causa no surgen elementos mínimos para tener por configurada en grado de probabilidad suficiente las causales que se le atribuyen para la formación de causa.

El artículo 23 de la Ley 9283, al regular los requisitos de la denuncia, impone como recaudo que "...deberá contener: las generales del denunciante y una relación concreta de los hechos que la motivan con determinación precisa de las conductas imputadas".

Al confrontar los términos del escrito inicial advierto que la denunciante no ha satisfecho correctamente tal previsión normativa; allí se vierten una serie de generalizaciones y vaguedades que la debilitan por completo.

En efecto, considero que la denuncia no es admisible porque los hechos endilgados, así expuestos, se sustentan en meras conjeturas inidóneas para fundar un eventual enjuiciamiento por este cuerpo. Incluso, no se advierte que los hechos estén respaldados en alguna denuncia o intervención judicial concreta.

Además, es menester señalar que las denuncias para activar el mecanismo constitucional de enjuiciamiento deben sustentarse en hechos graves, comprobables y contundentes, que demuestren por sí mismos un claro incumplimiento de las obligaciones del funcionario denunciado. No basta con remitirse a notas periodísticas o especulaciones; las acusaciones deben ser robustas y estar respaldadas por pruebas fehacientes que demuestren -al menos indiciariamente- la comisión de actos incompatibles con las funciones públicas y que puedan encuadrarse en alguna de las causales previstas en la Ley 9283.

Sólo de esta manera se garantiza la seriedad del procedimiento, ya que, de lo contrario, se desnaturalizaría, convirtiéndolo en una herramienta susceptible de abuso, que

"LARA DIEGO LUCIO N. -Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Rios-denuncia en su contra formulada por la Sra. CARINA MABEL IVASCOV"

perdería, justamente, su función constitucional de resguardo y tutela de las instituciones.

De admitirse presentaciones como la de autos, el trámite ante el jurado de enjuiciamiento podría servir como un mecanismo para realizar denuncias infundadas, motivadas por intereses políticos, o con fines arbitrarios o meramente mediáticos.

De la plataforma fáctica presentada, entiendo que no aparece configurada ninguna situación que permita encuadrar la actuación del señor Presidente del Tribunal de Cuentas, en alguna de las causales invocadas, y considerar, de esa manera, justificada la apertura del proceso de enjuiciamiento.

Propongo, entonces, que la denuncia se desestime in límine porque los cargos formulados contra el funcionario que preside el órgano de control no están comprendidos en ninguna de las causales previstas en el artículo 18 de la ley 9283.

En mi opinión, el Jurado está habilitado para resolver de este modo, ya que, si dentro de sus atribuciones se encuentra la de disponer la formación de causa cuando de los elementos reunidos surja en grado de probabilidad la existencia de un hecho de los previstos en los artículos 15, 17 y 18 de la ley (artículo 24 ley 9283); con mayor razón se encuentra dentro de sus atribuciones la de no disponer la conformación de causa cuando no advierta la probable existencia de uno de los hechos referidos. Hay que aplicar, en casos como éste, el conocido principio de derecho que establece que "quien puede lo más puede lo menos".

Así voto.

A SU TURNO, EL SR. JURADO LOPEZ, *adhiera a lo expresado por el Dr. Portela.*

A SU TURNO, EL SR. JURADO VARELA, dijo:

1. Encuadramiento Legal: A los fines de fundar mi voto con mayor rigor jurídico, entiendo que es menester encuadrar el caso conforme a las normas de la Carta Magna Provincial, complementando sus disposiciones con la Ley 9.283, pero anteponiendo el texto constitucional por sobre las disposiciones reglamentarias, en todo aquello que ésta última se contraponga a la primera.

En tal sentido entiendo que corresponde partir del Art. 219 de la Constitución Provincial, en cuanto prevé que los Miembros del Honorable Tribunal de Cuentas, quedan sometidos al régimen del Jurado de Enjuiciamiento; juzgamiento que deberá encuadrarse en los términos del Art. 218 del texto constitucional, donde expresamente establece que podrán ser acusados por faltas o delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.

"LARA DIEGO LUCIO N. -Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Rios- denuncia en su contra formulada por la Sra. CARINA MABEL IVASCOV"

Por ello considero que nuestra Constitución no habilita al Honorable Jurado, al juzgamiento de conductas por supuestas faltas o delitos cometidos en otros ámbitos, como lo son las conductas descriptas inicialmente en el punto IV. de la denuncia, párrafo intitulado a) ANTECEDENTES:" ya que las mismas no detentan ninguna relación con el desempeño de las funciones propias del denunciado en su condición de Presidente del Tribunal de Cuentas.

2. Análisis de las imputaciones:

2.1. En el punto b) HECHOS DENUNCIADOS, 2) Incompetencia o negligencia reiterada en el desempeño de su cargo: se sostiene..."que el regente de la transparencia de la provincia, muestra una clara incompetencia sobre ciertas cuestiones por sus vínculos políticos, antecedentes y estas denuncias que surgen de la simple lectura del plexo normativo (Sic.).

La vaguedad de tal imputación no permite advertir cuales serían las conductas, por acción u omisión, objeto de la imputación que se realiza.

2.2. En el punto 3) Incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones: Atribuye al denunciado... una decisión de no avanzar sobre ENERSA (a nota da cuenta que estaba sobre la empresa, se reunión con uno de los imputados pero NUNCA ADVIRTIÓ IRREGULARIDAD ALGUNA) IOSPER, y distintos organismos donde sigue habiendo nichos de corrupción o cuestiones que no quedan clara.- (Sic.).

Entiendo que así como la propia denunciante habla de cuestiones que no quedan claras, tampoco resulta clara la responsabilidad que le atribuye al denunciado.

2.3. En un segundo párrafo le atribuye no haber cumplido con la decisión del Gobernador de transparentar la gestión mostrando las resoluciones y fundamentalmente su declaración jurada... estando en un incumplimiento FLAGRANTE, siendo que el debería ser el primero en mostrar TRANSPARENCIA para luego controlar las cuentas públicas con AUTORIDAD TÉCNICA, INTELECTUAL pero sobre todo MORAL y ÉTICA (palabras que debemos recuperar, sepultadas durante el BORDETISMO (Sic.).

El único hecho que podría considerarse una falta en el desempeño de sus funciones, sería no haber cumplido con la declaración jurada patrimonial que impone la Ley 3.886, lo que queda desvirtuado con la documental obrante en fs. 38 y siguientes. 2.4. En el punto 4) de la denuncia: Conducta pública o privada incompatible con las funciones que desempeña: Con relación a la función de Presidente del Tribunal de Cuentas, le atribuye haber

"LARA DIEGO LUCIO N. -Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Rios-denuncia en su contra formulada por la Sra. CARINA MABEL IVASCOV"

adquirido un AUTO DE LUJO DE ALTA GAMA (innecesario para la función), y otras imputaciones que surgen de la prueba B) a), b), c), d), e) referidas a cuestiones de carácter administrativo del Tribunal de Cuentas, Cuerpo integrado también por Vocales, Fiscales, Secretarías, etc. lo que acentúa la vaguedad de la acusación.

Suponer irregular la adquisición de un vehículo con varias plazas, lo que en su momento pudo haber sido evaluado como necesario o conveniente para el traslado de varias personas a diferentes lugares de la Provincia, de por sí no pareciera ser un hecho irregular.-

Es de concluir que las compras de vehículos, si se ha cumplido con las licitaciones pertinentes, omisión no denunciada, no pueden ser materia de atribución de responsabilidad alguna para motivar una imputación.

2.5. En el punto f) se solicita la remisión de copias de las

auditorías realizadas ...ENERSA sobre todo después de la reunión con el imputado MORALES, quien es investigado por NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES en la causa FEDERAL que sigue la Dra. Arroyo Salgado, porque entendemos que DIEGO LARA que se reunión con el imputado a ESTABLECER CRITERIOS DE TRANSPARENCIA debe tener algo que decir de las maniobras del COHECHP DENUNCIAS que llegan hasta el EX GOBERNADOR BORDET, su padrino político (Sic). - Se desconoce el significado de la palabra COHECHP.

Lo mencionado respecto de la situación de ENERSA donde se le atribuye al denunciado haberse reunido con una persona objeto de una investigación en la justicia federal, por negociaciones incompatibles, merece igual conclusión.

Entiendo que atribuir responsabilidad a un funcionario por el hecho de haberse reunido con una persona que es meramente investigada, excedería todos los límites interpretativos del texto legal, ya que la ley 9.283 en su art. 17 inc. 1. habilita la acusación por delitos dolosos y habiendo mediando auto de procesamiento firme. Es por ello que Imputarle al denunciado haberse reunido con una persona investigada, sería de una desmesura interpretativa inaudita.

3. CONCLUSIÓN: En concreto voto en los siguientes términos:

3.1. Considero que la denuncia debe rechazarse in limine, por no configurar imputaciones que permita a éste Jurado expedirse válidamente en sentido incriminativo.

"LARA DIEGO LUCIO N. -Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos- denuncia en su contra formulada por la Sra. CARINA MABEL IVASCOV"

3.2. Sin perjuicio de ello, también entiendo que el Dr. DIEGO LUCIO NICOLÁS LARA debería acusar para vindicarse, tal como lo impone el art. 39 de la Constitución de la provincia de Entre Ríos. Así voto.

A SU TURNO, LA SRA. JURADA GIMENEZ, adhiere a lo expresado por el Dr. Portela.

A SU TURNO, LA SRA. JURADA DOMINGUEZ, adhiere a lo expresado por el Dr. Varela.

A SU TURNO, LOS SRES. JURADOS MEDINA y GIORGIO, adhieren a lo expresado por el Dr. Portela.

Con lo que no siendo para más, se da por terminado el acto, quedando acordada la siguiente SENTENCIA.-

Fdo. GLADYS ELIZABETH DOMINGUEZ PRESIDENTA, LEONARDO PORTELA, MIGUEL ANGEL GIORGIO, SUSANA MEDINA, ALCIDES LOPEZ, MARIA VICTORIA GIMENEZ y FERNANDO VARELA.

SENTENCIA:

Paraná, 19 de diciembre de 2024.-

Y VISTO:

Los fundamentos del Acuerdo que antecede y por unanimidad, se

RESUELVE:

DESESTIMAR in limine la denuncia formulada por la Sra. **CARINA MABEL IVASCOV,** contra el Sr. Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos, **Dr. DIEGO LUCIO N. LARA,** y en consecuencia, no formar causa respecto a ella, conforme los arts. 20 y 24 de la Ley N° 9283 -texto según Ley N° 9513-.

Regístrese, notifíquese y archíve

Fdo. GLADYS ELIZABETH DOMINGUEZ PRESIDENTA, LEONARDO PORTELA, MIGUEL ANGEL GIORGIO, SUSANA MEDINA, ALCIDES LOPEZ, MARIA VICTORIA GIMENEZ y FERNANDO VARELA. Ante mi, Eduardo A. Rodríguez Vagaría - secretario H.J.E.E.R.